



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 801/2020

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Leopoldo Alfredo Maradiegue Ríos apoderado legal de la Universidad Privada Antenor Orrego, contra la resolución de fojas 1265, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2014 el recurrente interpone demanda de amparo, la cual modifica con fecha 8 de enero de 2015 (f. 806), contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Casación 8776-2013 La Libertad, de fecha 25 de agosto de 2014 que, al declarar infundado su recurso de casación, no casó la resolución de vista de fecha 8 de mayo de 2013 en los seguidos por don Guillermo Gregorio Guerra Cruz contra la Universidad Privada Antenor Orrego, sobre pago de beneficios sociales.

Manifiesta que acudió en casación pues mediante la Resolución 9, de fecha 8 de mayo de 2013, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se revocó la Resolución 4, de fecha 13 de febrero de 2013, que declaró infundada la nulidad deducida por don Guillermo Gregorio Guerra Cruz y, reformándola, la declararon fundada; en consecuencia, nula la Resolución 3, que mandó reprogramar la fecha para la notificación de la sentencia. Asimismo, revocó la Resolución 6, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 5, en la que se concedió recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos y, reformándola,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

declararon fundada la nulidad formulada por don Guillermo Gregorio Guerra Cruz y, en consecuencia, declaró nula la Resolución 5, en el extremo que concedió el recurso de apelación a la Universidad Privada Antenor Orrego contra la sentencia de autos. Asimismo, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la sentencia de autos por haber operado la garantía constitucional de la cosa juzgada.

Refiere que el efecto de lo decidido en la Resolución 9 es que su representada apeló la sentencia de primera instancia extemporáneamente porque dicha sentencia le fue notificada el 25 de enero de 2013, y no el 13 de febrero de 2013; en tal sentido, concluye que la referida sentencia de primera instancia fue consentida por su representada porque su apelación fue realizada de manera extemporánea.

Aduce que si bien es cierto que se citó a las partes a concurrir el 25 de enero de 2013 a horas 3:20 p. m., a fin de que se les notifique la sentencia; sin embargo, al haberle informado el personal del juzgado que la fecha sería reprogramada, procedió a retirarse. Dicha reprogramación fue hecha conocer mediante la Resolución 3, que precisaba que la notificación se realizaría con fecha 13 de febrero de 2013. No obstante, indica que apareció en el expediente una razón, mediante la cual se le comunicó a la jueza que el 25 de enero de 2013 la sentencia se encontraba impresa y suscrita por su persona, pero que el secretario judicial no cumplió con vincularlas al sistema integrado judicial en la hora programada, sino horas después, debido a la carga procesal. Empero, dado que ni en dicha razón ni en la referida Resolución 3 se había consignado la supuesta constancia de incomparecencia de las partes para la notificación de la sentencia de vista del 25 de enero de 2013, su abogado acudió el 13 de febrero de 2013 para ser notificado de esta, pero como ello no ocurrió, interpuso recurso de apelación que fue inicialmente admitido mediante Resolución 5, y que luego fue declarada nula.

Finaliza, al argumentar que la sentencia casatoria contiene razonamientos contradictorios e ilógicos pues le otorgan validez solo a la constancia de incomparecencia suscrita por un auxiliar en vez de otorgarle valor probatorio a la resolución judicial que sustentó la reprogramación para la notificación de la sentencia, por lo que considera que esta ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad contestan la demanda (f. 890) y argumentan que la decisión contenida en la Resolución 9 se sustentó en los artículos 47 y 32 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y en la entrega de la sentencia a las partes en el local del juzgado. Además, se dejó constancia que ninguna de las partes se hizo presente en la diligencia de notificación y que la sentencia ya corría en el expediente, por lo que el plazo corría desde ese momento, independientemente de la concurrencia o no de las partes a dicha diligencia, por lo que el plazo empezó a correr el lunes 28 de enero y venció el 1 de febrero de 2013. La Resolución 3, de fecha 5 de febrero de 2013, que reprogramó la notificación de la sentencia para el 13 de febrero de 2013, fue declarada nula por infringir los artículos antes citados, además la sentencia de primera instancia a dicha fecha ya había adquirido la calidad de cosa juzgada. Advierte que la reprogramación de entrega de la sentencia que pretende la universidad demandante no se encuentra prevista en la norma, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno; más aún cuando lo que se pretende es una nueva reevaluación de pruebas.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 913) y solicita que se la declare improcedente, porque la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos que están fuera de la competencia de la justicia constitucional, y que no se puede acudir a esta como si fuera una tercera instancia a efectos de que se reexamine el criterio jurisdiccional. Agrega que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que el demandante solo ha mostrado su disconformidad con esta.

Don Guillermo Gregorio Guerra Cruz contesta la demanda (f. 953) y solicita que se la declare infundada o improcedente pues la demandante pretende que se le habilite un nuevo plazo para impugnar la sentencia, pues no lo hizo dentro del plazo legal. Aduce que la demandante nunca asistió a recoger la sentencia el 25 de enero de 2013, lo cual quedó evidenciado en la audiencia pública llevada a cabo por la Corte Suprema como motivo de la casación laboral cuestionada, donde el vocal ponente le preguntó al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

abogado de la demandante si había acudido a recoger la sentencia programada para el viernes 25 y este declaró que no. Agrega que los cuestionamientos que hace la demandante recién los realizó en su recurso de casación, pues nunca los hizo en la apelación de sentencia.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 13 de julio de 2016 (f. 1177), declaró infundada la demanda al estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, garantizándose el derecho al debido proceso, no teniendo incidencia los actuados con lesión a los intereses jurídicamente tutelados de orden constitucional.

La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 1265), confirmó la demanda al argumentar que la demandante se limita a sostener que la motivación de la resolución casatoria es inadecuada, pero no indica que esta carezca de motivación. Antes bien, indica que se encuentra debidamente motivada, por lo que la nulificación de la reprogramación de la lectura de sentencia se encuentra arreglada a ley.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Casación 8776-2013 La Libertad, de fecha 25 de agosto de 2014 (f. 2), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, al declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la universidad demandante, no casó la resolución de vista de fecha 8 de mayo de 2013, sobre pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por don Guillermo Gregorio Guerra Cruz. En concreto, se trata de determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

### Análisis del caso concreto

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido complejo, en el sentido de que en su seno se albergan, a su vez, diversos derechos fundamentales de naturaleza procesal. Precisamente uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
  - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
  - b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. En el presente caso, la cuestión controvertida gira alrededor de la fecha de notificación de la sentencia emitida en primera instancia, a propósito de la cual la cuestionada resolución casatoria ha sostenido, entre sus razones que:

“**TERCERO**.- [...] Partiendo de un sinnúmero de procesos que son de conocimiento de este Supremo Tribunal al calificar los requisitos de admisibilidad en los recursos de casación, y en los que se verificaba que las partes procesales computaban el plazo a partir de la recepción de la cédula de notificación en sus respectivos domicilios procesales y no a partir del día siguiente de la fecha señalada para la notificación de la sentencia respectiva en las instalaciones del Juzgado o Sala, es que se incluyó dicha problemática en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyos Acuerdos han sido publicados en el Diario Oficial El Peruano con fecha 4 de julio de 2014 y, en el que se acordó -en relación con el tema analizado- que, “6.1. El cómputo del plazo de impugnación de una resolución judicial en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se inicia desde el día siguiente de la fecha programada para la notificación de sentencia, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y sólo en casos excepcionales, cuando no se tenga certeza de la notificación en el plazo que prevé la Ley 29497, se computará desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación efectuada a las partes”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

**“CUARTO.**- Y es que la “excepcionalidad” a que se contrae el Acuerdo Plenario está referida a aquellos supuestos en los que por caso fortuito o fuerza mayor, no se haya emitido la sentencia dentro del plazo de cinco días que prevé la Nueva Ley Procesal del Trabajo; escenario en el cual al no tener certeza del momento en que ésta es efectivamente suscrita y notificada, el cómputo del plazo de impugnación de una resolución judicial se inicia a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la sentencia. Según esta postura, es necesario tener certeza de la notificación de la sentencia, a fin de tutelar el derecho de defensa de las partes. Así, en la Casación N° 9685-2012 se ha pronunciado en este sentido de forma excepcional, reconociendo que en determinados casos, atendiendo a las particularidades que se presenten (por ejemplo, al no existir acta que registre la asistencia o inasistencia de las partes, además de la emisión de una sentencia fuera del plazo de cinco días que prevé la Nueva Ley Procesal del Trabajo), el cómputo debe iniciarse a partir de la recepción de la cedula de notificación: “(...) en aras de tener certeza sobre la recepción de la sentencia de vista a fin de computar los plazos impugnatorios, **éste se empieza a computar a partir de la recepción de la cedula de notificación**” (énfasis agregado). En el caso concreto, además de lo regulado en el artículo 32 de la Ley N° 29497, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 47 parte *in fine* de la misma norma, que establece la “responsabilidad” de las partes en el acto de notificación de la sentencia de primera instancia; en tanto se colige con claridad de ambos dispositivos que, la inasistencia de las mismas registradas en el Acta de notificación para tal efecto, origina la notificación ficta de la sentencia emitida, entendiéndose que los plazos impugnatorios empiezan a correr desde el día siguiente *hábil* de producida la citación para la notificación de la sentencia en las instalaciones del Juzgado”.

7. Por otro lado, respecto de la cuestionada reprogramación del acto de notificación de la sentencia de primera instancia, este Tribunal observa que la sala emplazada expresó que:

**“QUINTO.**- En el presente caso, [...] la razón fundamental por la que el A quo procede a reprogramar





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

el acto de notificación de la sentencia de primera instancia “en las instalaciones del juzgado” viene dado por el hecho de no haberse cumplido con adjuntar en el Sistema Integrado Judicial, en la misma hora programada para la notificación primigenia (25 de enero de 2013, a horas 3.20 de la tarde), el archivo de la sentencia emitida”.

“**SEXO**.- Nótese que el argumento central utilizado por el A quo para “reprogramar” la fecha de notificación de la sentencia emitida, no es válido bajo ningún aspecto, en la medida en que a través de él, se está “creando” un requisito de validez que no se encuentra establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo para la notificación de la sentencia emitida en primera instancia. En efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 47 de la Ley N° 29497, se desprende con claridad que el único requisito de validez para la notificación -real y/o ficta- de la sentencia de primera instancia, es que las partes hayan sido válidamente emplazadas para la Audiencia de Juzgamiento, momento en que les es comunicada la fecha en que se programa la notificación de la sentencia. En dicha medida, al contar con un emplazamiento válido a las partes, su presencia o inasistencia a la Audiencia de Juzgamiento [...] no merma la obligación del órgano jurisdiccional de emitir la sentencia dentro del plazo de cinco días, así como disponer la fecha en la que [...] las partes deberán cumplir concurrir a las instalaciones del juzgado a fin de que les sea entregada en soporte físico la sentencia emitida [...]”.

“**OCTAVO**.- Así las cosas [...], este Supremo Tribunal constata que en la decisión adoptada por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no se ha vulnerado el **debido proceso**, al haberse garantizado en el trámite del mismo la observancia de las disposiciones contenidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en relación con el sistema de notificación para las sentencias de primera instancia, así como tampoco se vulnera el **deber de motivación**, pues la decisión de mérito es clara al señalar los motivos por los cuales procede declarar la nulidad de la Resolución 3, en el extremo que ordena reprogramar la notificación de la sentencia, así como la nulidad de la Resolución 5, en el extremo que concede la apelación formulada por la demandada contra la sentencia de primera instancia;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

entre los que se anota el hecho de haberse ampliado indebidamente el plazo de notificación -y por ende el de apelación-, cuando en los actuados se había verificado que la sentencia había estado lista para su entrega en la fecha programada para la notificación de la misma, esto es, el 25 de enero del 2013, sin que las partes hubieran concurrido a las instalaciones del juzgado para su entrega; precisándose que la descarga -en el mismo día, pero en horas posteriores- del archivo de la sentencia del Sistema Integrado Judicial (SIJ), no varía dicha situación en la medida en que dicho descargo no está constituido como una forma alternativa o sustitutoria a las formas de notificación expresamente previstas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Del mismo, tampoco se verifica una vulneración del derecho de la recurrente a la **pluralidad de instancias y derecho de defensa**, en tanto notificada “por estrado” de la fecha de programación para la notificación de la sentencia de primera instancia, no concurrió a la misma a pesar de conocer de su obligación y responsabilidad en el cumplimiento perentorio de los plazos para impugnar, por lo que son estos actos propios los que han ocasionado la renuncia tácita al derecho a impugnar y a participar en la doble instancia; sin que dicho actuar le sea imputable al órgano jurisdiccional [...]”.

8. Por otro lado, respecto al cuestionado contenido de la constancia de incomparecencia, la resolución casatoria expresó, entre sus razones que:

“**NOVENO.**- [...] en autos se verifica la existencia de una constancia de incomparecencia [...] en la que el Coordinador del Pool de la Nueva Ley Procesal del Trabajo da cuenta de la inasistencia de las partes al acto de notificación de la sentencia de primera instancia, programado con fecha 25 de enero del 2013; siendo que su “falsedad” o “inexactitud” en cuanto a su contenido no puede ser examinado en sede casatoria, debiendo darse por válido el mismo, al no haberse comprobado a lo largo del proceso las alegaciones formuladas por la recurrente [...]”.

9. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que, tras la invocación de diversos derechos fundamentales, lo que en realidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
UNIVERSIDAD PRIVADA  
ANTENOR ORREGO

cuestiona la recurrente es la apreciación jurídica y fáctica realizada por los jueces demandados. Como tantas veces se ha indicado, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En tal sentido, al advertirse que no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**